



Estado Plurinacional  
de Bolivia

RESOLUCION MINISTERIAL N° **5 17**  
La Paz, **11 JUN. 2019**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 330 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado regulará el Sistema Financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

Que el Parágrafo II del Artículo 330 del Texto Constitucional, establece que el Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, establece que los servicios financieros deben cumplir la función social de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo integral para el vivir bien, eliminar la pobreza y la exclusión social y económica de la población.

Que los incisos a) y b) del Parágrafo II del Artículo 4 de la Ley N° 393, señalan que el Estado Plurinacional de Bolivia y las entidades financieras comprendidas en la citada Ley, deben velar porque los servicios financieros que presten, cumplan entre otros, promover el desarrollo integral para el vivir bien; y facilitar el acceso universal a todos sus servicios.

Que el Parágrafo I del Artículo 115 de la Ley N° 393, establece que las entidades de intermediación financiera destinarán anualmente un porcentaje de sus utilidades, a ser definido mediante decreto supremo, para fines de cumplimiento de su función social, sin perjuicio de los programas que las propias entidades financieras ejecuten.

Que el Decreto Supremo N° 3036 de 28 de diciembre de 2016, determinó que todos los Bancos Múltiples y Bancos Pyme, en el marco de su función social, deberán destinar el 6% de sus utilidades netas de la gestión 2016, para la finalidad que será especificada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante Resolución Ministerial, la cual deberá contener los mecanismos, instrumentos y todos las características que sean necesarias para la implementación y logro de dicha finalidad.

Res. y Serv. Financ.  
María A.  
Santos  
V. B. G.  
Ministerio de Economía y  
Finanzas Públicas

Revisado  
María Inés  
Vera de Ayarza  
V. B. G.  
Ministerio de Economía  
y Finanzas Públicas

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Loayza  
Teléfono: (591-2) 218 3333  
www.economiayfinanzas.gob.bo  
La Paz - Bolivia

517

Que mediante Resolución Ministerial N° 055 de 10 de febrero de 2017, se dispuso la constitución del Fondo para Capital Semilla – FOCASE, con la finalidad de promover la creación e implementación de nuevos emprendimientos productivos y de servicios que sean iniciativas individuales o asociativas de técnicos, profesionales y otras personas naturales, mediante el otorgamiento de financiamiento para la primera inversión de los mismos, así como apoyar la consolidación de micro y pequeñas unidades productivas de reciente puesta en marcha, que permita la superación de sus etapas embrionarias, a través del financiamiento de capital de inversión y operación, cuya administración estará a cargo del Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP - S.A.M).

Que la Resolución Ministerial N° 055 aprobó el "Reglamento del Fondo para Capital Semilla - FOCASE".

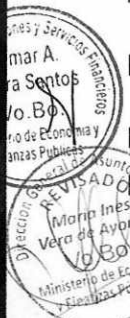
Considerando la importancia de profundizar la acción del FOCASE que le permita lograr sus objetivos de manera más efectiva, es necesario introducir ajustes en el Reglamento que mejoren las condiciones crediticias para facilitar el acceso al financiamiento que otorga con destino a materializar iniciativas productivas como también la otorgación de créditos a técnicos y profesionales que requieran financiamiento para la primera inversión en equipos y otros rubros de inversión que les permita el establecimiento de instalaciones propias para la prestación de servicios de odontología, radiología, electrotecnia, mecánica de automotores y otros que signifiquen el ejercicio de sus respectivas formaciones profesionales, en cualquier grado y área del conocimiento, logradas en instituciones de educación superior de formación profesional.

**POR TANTO,**

El Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en uso de sus atribuciones conferidas por la normativa vigente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Las disposiciones de la presente Resolución Ministerial serán de aplicación para todos los Bancos Múltiples y Bancos Pyme alcanzados por el Decreto Supremo



517

Nº 3036 de 28 de diciembre de 2016, así como paro el Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP - S.A.M.)

**SEGUNDO.-** I. La administración del Fondo para Capital Semilla estará a cargo del Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP - S.A.M.).

**TERCERO.-** I. El Fondo para Capital Semilla tiene por objeto otorgar créditos para los siguientes beneficiarios y propósitos que se especifican a continuación:

- a) Técnicos y profesionales acreditados por instituciones de educación superior de formación profesional que requieran financiamiento para la primera inversión de una iniciativa productiva que origine la creación de una micro o pequeña empresa productiva.
- b) Micro y pequeñas empresas del sector productivo de reciente puesta en marcha con necesidades financieras para superar su etapa embrionaria.
- c) Micro y pequeños productores del sector agropecuario que requieran financiamiento para emprender una nueva actividad productiva con fines de diversificación de su actividad productiva.
- d) Técnicos y profesionales como ser dentistas, fisioterapeutas, médicos, ingenieros, radiólogos, electrotécnicos, mecánicos y otros acreditados por instituciones de educación superior de formación profesional que requieran financiamiento para la primera inversión de una iniciativa de servicios que origine la creación de un establecimiento de prestación de servicios para el ejercicio de su formación profesional o técnica.

II. Los recursos del Fondo para Capital Semilla constituyen un patrimonio autónomo, independiente del patrimonio de los Bancos Múltiples, Bancos Pyme y el Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP - S.A.M.), debiendo por ello ser administrado y contabilizado en forma separada.

**CUARTO.-** Aprobar el Nuevo "Reglamento del Fondo para Capital semilla - FOCASE", que en sus treinta y un (31) artículos, forma parte inseparable de la presente Resolución Ministerial.

Comandante en Jefe  
Omar A. Sotillos  
Vo. Bo.  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

REVISADO  
Mario Inés Vera de Ayora  
Vo. Bo.  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas



5 1 7

**QUINTO.-** Dejar sin efecto el Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 055 de 10 de febrero de 2017.

**SEXTO.-** Todos derechos y obligaciones generados por los contratos suscritos en el marco del anterior Reglamento del FOCASE se mantiene subsistentes e invariables.

**SEPTIMO.-** La presente Resolución Ministerial, en el marco de lo señalado en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 27113, Reglamento de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, se publicará en un periódico de circulación nacional y el texto del Reglamento en el sitio web [www.economiayfinanzas.gob.bo](http://www.economiayfinanzas.gob.bo).

Regístrese, comuníquese y archívese.



Luis Alberto Arce Catacora  
MINISTRO DE ECONOMÍA  
Y FINANZAS PÚBLICAS



Omar A. Yujra Santos  
Viceministro de Pensiones y Servicios Financieros  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas



**REGLAMENTO DEL FONDO PARA CAPITAL SEMILLA - FOCASE**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. (OBJETO).** El presente Reglamento tiene por objeto establecer la creación, el funcionamiento y la administración del Fondo para Capital Semilla – FOCASE, que por disposición de la presente Resolución Ministerial, se constituye con el aporte del tres por ciento (3%) de las utilidades netas de la gestión 2016 de los Bancos Múltiples y el seis por ciento (6%) de las utilidades netas de la gestión 2016 de los Bancos PYME, en cumplimiento de la función social prevista en el Artículo 115 de la Ley N° 393, de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013 y el Decreto Supremo N° 3036 de 28 de diciembre de 2016.

**Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** El presente Reglamento aplica a todos los Bancos Múltiples y PYME alcanzados por el Decreto Supremo N° 3036 de 28 de diciembre de 2016 y la presente Resolución Ministerial, así como también al Banco de Desarrollo Productivo – Sociedad Anónima Mixta (BDP - S.A.M.).

**Artículo 3. (DEFINICIONES).** Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

**Entidad Administradora.-** Es el Banco de Desarrollo Productivo – Sociedad Anónima Mixta (BDP- S.A.M.) encargado de la administración del Fondo para Capital Semilla - FOCASE

**Actividad productiva.** Se entiende como actividad productiva a la i) agricultura y ganadería; ii) caza, silvicultura y pesca; iii) extracción de petróleo y gas natural; iv) minerales metálicos y no metálicos; v) industria manufacturera; vi) producción y distribución energía, agua y gas; vii) construcción; incluyéndose además las actividades de Turismo y la Producción Intelectual con los alcances previstos en la citada norma regulatoria, conforme se encuentran establecidas en la Recopilación de Normas de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero-ASFI.

**Instituciones de educación superior de formación profesional.** Son espacios educativos de formación profesional de distintos niveles regidos por Ley de la



Educación N° 070 "Avelino Siñani – Elizardo Pérez" conformadas por: 1) Institutos Técnicos e Institutos Tecnológicos, que desarrollan programas de formación profesional a nivel técnico que están orientadas a generar emprendimientos productivos en función a las políticas de desarrollo del país; 2) Escuelas Superiores Tecnológicas que desarrollan programas complementarios de formación especializada a nivel licenciatura para profesionales del nivel técnico superior para el desarrollo de la investigación aplicada, la ciencia y la tecnología en áreas prioritarias para el desarrollo del Estado Plurinacional; y, 3) Universidades Públicas Autónomas, Universidades Privadas, Universidades Indígenas; y, Universidades de Régimen Especial.

**Iniciativa productiva.** Es una idea para desarrollar una actividad productiva plasmada en un Proyecto o Plan de Negocios, que demuestra su viabilidad técnica, financiera y comercial para su implementación y creación de una micro o pequeña empresa productiva.

**Iniciativa de servicios.** Es una idea del ejercicio, de manera independiente, de la formación profesional, en cualquier grado y área del conocimiento, como medicina, ingeniería, odontología, radiología, fisioterapia, electrotecnia, mecánica de automotores y otras, cuya formación académica sobre las mismas deba encontrarse acreditada por instituciones de educación superior de formación profesional.

**Entidad Aportante.-** Es el Banco Múltiple o Banco PYME que transfiere recursos para el funcionamiento del Fondo para Capital Semilla - FOCASE.

**Etapas Embrionaria.-** Etapa de desarrollo de una empresa, cuyo inicio de actividades tiene una antigüedad menor a dieciocho (18) meses.

## CAPÍTULO II TRANSFERENCIA Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 4. (TRANSFERENCIA).** I. Cada uno de los Bancos Múltiples del Sistema Financiero Nacional, por disposición del Decreto Supremo N° 3036 de 28 de diciembre de 2016 y la presente Resolución Ministerial, deberá transferir el tres por ciento (3%) de sus utilidades netas de la gestión 2016 para el funcionamiento del Fondo para Capital Semilla FOCASE, cuya administración se registrará por el presente Reglamento y disposiciones legales y reglamentarias.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Ciro Barda  
Barrera

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Loayza  
Teléfono: (591-2) 218 3333  
www.economia y finanzas.gob.bo  
La Paz - Bolivia

II. Cada uno de los Bancos PYME del Sistema Financiero Nacional, por disposición del Decreto Supremo N° 3036 de 28 de diciembre de 2016 y la presente Resolución Ministerial, deberá transferir el seis por ciento (6%) de sus utilidades netas de la gestión 2016, para el funcionamiento del Fondo para Capital Semilla FOCASE, cuya administración se regirá por el presente Reglamento y disposiciones legales y reglamentarias.

III. Los recursos del FOCASE podrán incrementarse, entre otros conceptos, por transferencias futuras de utilidades netas de los Bancos Múltiples y Bancos PYME que disponga el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado mediante Decreto Supremo, en el marco del Artículo 115 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

#### **Artículo 5. (FINALIDAD).**

I. Los recursos del FOCASE estarán destinados a otorgar créditos a técnicos y profesionales que de manera individual o asociativa requieran financiamiento para la primera inversión en equipos y otros rubros de inversión que permitan materializar una iniciativa productiva en el establecimiento de una micro o pequeña empresa productiva. Asimismo, el FOCASE podrá otorgar financiamiento a micro o pequeñas empresas productivas, de reciente puesta en marcha, que les permita la superación de su etapa embrionaria, como también a micro y pequeños productores del sector agropecuario para emprender una nueva actividad productiva con fines de diversificación de su actividad productiva

II. Los recursos del FOCASE también estarán destinados a otorgar créditos a técnicos y profesionales que de manera individual o asociativa requieran financiamiento para la primera inversión en equipos y otros rubros de inversión que permitan el establecimiento de instalaciones propias para la prestación de servicios de odontología, radiología, electrotecnia, mecánica de automotores y otros que signifiquen el ejercicio de sus respectivas formaciones profesionales, en cualquier grado y área del conocimiento, logradas en instituciones de educación superior de formación profesional.

**Artículo 6. (PLAZO).** El plazo de duración del FOCASE será indefinido.

**Artículo 7. (INDEPENDENCIA PATRIMONIAL DE LOS RECURSOS).** Los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del FOCASE, constituyen un patrimonio autónomo, no forman parte de la garantía general con relación a los



Estado Plurinacional  
de Bolivia



acreedores de la Entidad Administradora, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ni de las Entidades Aportantes y sólo garantizan las obligaciones derivadas del cumplimiento de su finalidad.

**Artículo 8. (EJERCICIO FINANCIERO).** El ejercicio financiero del FOCASE será por periodos anuales que comenzarán el 01 de enero y finalizarán el 31 de diciembre de cada año. En forma excepcional la primera gestión tendrá inicio en la fecha de constitución de los recursos en el FOCASE y concluirá el 31 de diciembre de dicha gestión.

**Artículo 9. (ESTADOS CONTABLES).** La Entidad Administradora es la responsable permanente de la consistencia, integridad y exactitud de la información contable del FOCASE y de elaborar los Estados Financieros que registren el manejo de los recursos del mismo de acuerdo a normas contables vigentes. Los Estados Financieros que deberán ser elaborados son los siguientes:

- a) Balance General
- b) Estado de Resultados
- c) Estado de Flujo de Efectivo
- d) Notas explicativas y complementarias

**Artículo 10. (PROMOCIÓN E INFORMACIÓN PERIÓDICA).** La Entidad Administradora deberá promover el FOCASE entre entidades de desarrollo y/o promoción de iniciativas, organizaciones con misión de apoyo a las MyPES, y al público en general, dirigiendo sus acciones principalmente a los potenciales beneficiarios. Asimismo, deberá mantener en forma permanente, un apartado en su sitio web, en el que deberá exponer tanto la presente Resolución Ministerial como el Decreto Supremo N° 3036 de 28 de diciembre de 2016 y toda información relevante sobre el funcionamiento del FOCASE. Asimismo, la Entidad Administradora publicará en dicho apartado, con una periodicidad no mayor a un año, los estados contables del FOCASE, así como una memoria con la explicación de su gestión y evolución patrimonial del FOCASE.

### CAPÍTULO III RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO

**Artículo 11. (BENEFICIARIOS).** Podrán ser beneficiarios del FOCASE:



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Loayza  
Teléfono: (591-2) 218 3333  
www.economia y finanzas.gob.bo  
La Paz - Bolivia

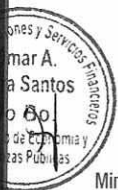


- a) Técnicos y profesionales acreditados por instituciones de educación superior de formación profesional que requieran financiamiento para la primera inversión de una iniciativa productiva que origine la creación de una micro o pequeña empresa productiva.
- b) Micro y pequeñas empresas del sector productivo de reciente puesta en marcha con necesidades financieras para superar su etapa embrionaria.
- c) Micro y pequeños productores del sector agropecuario que requieran financiamiento para emprender una nueva actividad productiva con fines de diversificación de su actividad productiva.
- d) Técnicos y profesionales como ser dentistas, fisioterapeutas, médicos, ingenieros, radiólogos, electrotécnicos, mecánicos y otros acreditados por instituciones de educación superior de formación profesional que requieran financiamiento para la primera inversión de una iniciativa de servicios que origine la creación de un establecimiento de prestación de servicios para el ejercicio de su formación profesional o técnica.

**Artículo 12. (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD).** I. Para beneficiarse con el financiamiento para capital semilla que otorgue el FOCASE se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Para el caso de financiamiento para la primera inversión de una iniciativa productiva que origine la creación de una micro o pequeña empresa productiva; o, para Micro y pequeñas empresas del sector productivo de reciente puesta en marcha con necesidades financieras para superar su etapa embrionaria; o para micro y pequeños productores del sector agropecuario que requieran financiamiento para emprender una nueva actividad productiva con fines de diversificación de su actividad productiva:

- 1) Proyecto o Plan de Negocios que demuestre la viabilidad técnica, financiera y comercial.
- 2) Licencia y/o registros correspondientes para el ejercicio de la actividad productiva según corresponda. Para los casos en que se creen unidades productivas, este requisito podrá ser cumplido en forma posterior a la puesta en marcha de la iniciativa productiva, en un plazo que no supere los 180 días. Para el caso de micro y pequeños productores del sector agropecuario, se requerirá una certificación u otro documento que acredite que el productor pertenece a alguna organización o sindicato de productores.



3) Aporte propio del diez por ciento (10%) al veinte por ciento (20%) del monto total del proyecto.

b) Para el caso de financiamiento; a profesionales o técnicos como dentistas, fisioterapeutas, médicos, ingenieros, radiólogos, electrotécnicos, mecánicos y otros acreditados por instituciones de Educación Superior de Formación Profesional; para la primera inversión de una iniciativa de servicios que origine la creación de un establecimiento de prestación de servicios:

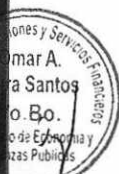
- 1) Proyecto o Plan de Negocios que demuestre la viabilidad técnica, financiera y comercial.
- 2) Licencia y/o registros correspondientes para el ejercicio de la actividad profesional o técnica según corresponda. Este requisito podrá ser cumplido en forma posterior a la instalación del establecimiento de atención por parte del profesional o técnico, en un plazo que no supere los 180 días.
- 3) Aporte propio del diez por ciento (10%) al veinte por ciento (20%) del monto total del proyecto.

II. Los requisitos establecidos en el párrafo anterior deberán ser evaluados por la Entidad Administradora a efectos de precautelar los recursos del FOCASE.

III. El proyecto a financiar no deberá contravenir la normativa legal vigente.

**Artículo 13. (DESTINO DEL FINANCIAMIENTO).** Los créditos del FOCASE estarán destinados a financiar las siguientes iniciativas o emprendimientos:

- a) Financiamiento para la primera inversión de una iniciativa productiva que origine la creación de una micro o pequeña empresa productiva.
- b) Financiamiento a una micro o pequeña empresa productiva de reciente creación con una antigüedad no mayor a dieciocho (18) meses, que le permita para superar su etapa embrionaria.
- c) Financiamiento a micro y pequeños productores para emprender una nueva actividad productiva con fines de diversificación de su actividad productiva
- d) Financiamiento a dentistas, fisioterapeutas, médicos, ingenieros, radiólogos, electrotécnicos, mecánicos y otros acreditados por instituciones de educación superior de formación profesional para la primera inversión que permita la materialización de una iniciativa de servicios que origine la creación de un establecimiento de prestación de servicios para el ejercicio de sus respectivas formaciones de nivel profesional o técnico.





Estado Plurinacional  
de Bolivia

#### **Artículo 14. (MONTA MÁXIMO DE FINANCIAMIENTO).**

I. Para el caso de financiamiento de: **i)** iniciativas productivas; **ii)** micro y pequeñas empresas productivas de reciente creación; y, **iii)** iniciativas de micro y pequeños productores de sector agropecuario para emprender una nueva actividad productiva con fines de diversificación de su actividad productiva; el monto máximo del financiamiento a ser otorgado por el FOCASE será el equivalente a UFV250.000.-- (Doscientos Cincuenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

II. Para el caso de financiamiento de iniciativas de técnicos y profesionales; como ser dentistas, fisioterapeutas, médicos, ingenieros, radiólogos, electrotécnicos, mecánicos y otros acreditados por instituciones de educación superior de formación profesional que requieran financiamiento para la primera inversión que origine la creación de un establecimiento de prestación de servicios para el ejercicio de sus respectivas formaciones profesionales, en cualquier grado y área del conocimiento; el monto máximo del financiamiento a ser otorgado por el FOCASE será el equivalente a UFV 100.000.-- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

III. En ningún caso los límites máximos de financiamiento establecidos en los párrafos I y II del presente artículo deberán ser excedidos, bajo responsabilidad plena de la Entidad Administradora.

**Artículo 15. (TASA DE INTERÉS).** El FOCASE otorgará financiamiento a una tasa de interés del siete por ciento (7%) anual para créditos destinados al sector productivo y del once coma cinco por ciento (11,5%) anual para créditos destinados a financiar iniciativas de servicios de técnicos y profesionales.

**Artículo 16. (PLAZO DEL FINANCIAMIENTO).** I. El plazo del financiamiento otorgado por el FOCASE será de hasta siete (7) años cuando este destinado a capital de inversión y de hasta un (1) año cuando este destinado a capital de operaciones.

II. El plazo para capital de inversión podrá incluir un periodo de gracia para la amortización del capital en función del flujo de caja del emprendimiento.

**Artículo 17. (GARANTÍA DEL FINANCIAMIENTO).** Los financiamientos otorgados por el FOCASE deberán contar con las respectivas garantías las cuales podrán ser convencionales y/o no convencionales.





Estado Plurinacional  
de Bolivia



Ministerio de

**ECONOMÍA**

**Y**  
**FINANZAS PÚBLICAS**

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**Artículo 18. (INCUMPLIMIENTO DE PAGO).** En caso de que el beneficiario incurra en mora, la Entidad Administradora deberá realizar las acciones de cobranza extrajudicial y judicial.

**Artículo 19. (REGISTRO EN CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA).** El beneficiario de un financiamiento otorgado por el FOCASE, será reportado por la Entidad Administradora en la Central de Información Crediticia, como deudor del FOCASE, de acuerdo a la normativa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

#### **CAPÍTULO IV** **ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

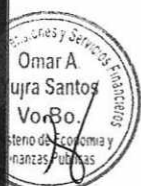
**Artículo 20. (ADMINISTRACIÓN).** La Entidad Administradora tiene las facultades suficientes para administrar los activos que integran el patrimonio del FOCASE, pudiendo adoptar las medidas que considere más adecuadas para la consecución de los fines a los que está afectado el patrimonio administrado, así como para la conservación y el rendimiento de los activos que lo integran dentro los límites establecidos en el presente Reglamento.

La Entidad Administradora administrará y contabilizará los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del FOCASE, precautelando la independencia patrimonial del mismo respecto de su propio patrimonio y de los demás patrimonios autónomos que administre.

La Entidad Administradora por la función de administración del FOCASE será remunerada mediante una comisión cuya tasa porcentual y otras especificaciones serán establecidas en el contrato de administración.

**Artículo 21. (FUNCIONES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA).** Las funciones de la Entidad Administradora, además del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento son las siguientes:

- a) Otorgar créditos a los sujetos elegibles del FOCASE especificados en el artículo 11 (Beneficiarios) del presente reglamento.
- b) Presentar anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas un plan de colocación de créditos con recursos del FOCASE.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Loayza  
Teléfono: (591-2) 218 3333  
www.economiafinanzas.gob.bo  
La Paz - Bolivia



Estado Plurinacional  
de Bolivia

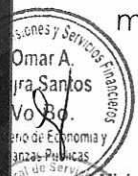
- c) Administrar e invertir los recursos del FOCASE, mientras los mismos no sean utilizados para los fines de su objeto, conforme los lineamientos y criterios de inversión establecidos en el presente Reglamento;
- d) Para fines de evaluar el cumplimiento de la Política Financiera de desarrollo del sector productivo y/o de servicios, deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mensualmente de manera electrónica los estados financieros del FOCASE y anualmente los estados financieros, en forma impresa y con informe de auditoría externa, así como informar mensualmente en medio electrónico y cuando sea requerido, todo lo relacionado a la administración y estadísticas del mismo;
- e) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del FOCASE y la correcta administración de los recursos.

**Artículo 22. (GASTOS Y COSTOS DEL FONDO).** Los gastos y costos del FOCASE son los siguientes:

- 1) Gastos de apertura y mantenimiento de la cuenta del FOCASE abierta por la Entidad Administradora.
- 2) Impuestos a la propiedad, impuestos a la transferencia de bienes muebles e inmuebles, expensas comunes, servicios públicos, seguridad, mantenimiento, custodia de los bienes muebles o inmuebles que sean adjudicados judicialmente o recibidos por la Entidad Administradora por cuenta y en representación del FOCASE en pago con prestación diversa a la debida (dación en pago) y otros cargos que correspondan conforme a Ley.
- 3) Cualquier otro gasto no contemplado en el presente Reglamento que efectúe la Entidad Administradora con cargo a recursos del FOCASE, en cumplimiento de los fines del fondo y se encuentre debidamente justificado.

**Artículo 23. (CONTROL DEL FOCASE).** La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tendrá a su cargo el control del FOCASE, verificando el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 24. (AUDITORÍA DEL FOCASE). I.** La Unidad de Auditoría Interna de la Entidad Administradora, deberá verificar el adecuado funcionamiento del FOCASE, debiendo dejar constancia de ello mediante informes respecto a la correcta administración del mismo.





Estado Plurinacional  
de Bolivia

II. Los estados financieros de cada gestión anual del FOCASE deberán ser examinados por una firma de auditoría externa en oportunidad en que la misma realice la auditoría externa de los estados financieros de la Entidad Administradora, sin costo para el FOCASE.

## CAPÍTULO V INVERSIONES

**Artículo 25. (INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FOCASE).** Los recursos del FOCASE deberán ser invertidos de manera obligatoria y exclusiva en valores o instrumentos financieros de oferta pública, a través de mercados primarios y secundarios autorizados. Estas inversiones deberán realizarse en valores del tipo que se especifican en el presente Reglamento, de acuerdo a límites por emisor, emisión y calificación de riesgo, establecidos también en el presente Reglamento.

**Artículo 26. (PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS).** La Entidad Administradora, en relación a las inversiones que realicen, está obligada a buscar la adecuada rentabilidad y seguridad, con arreglo al principio de distribución de riesgos, preservando siempre el interés e integridad del patrimonio del FOCASE.

La Entidad Administradora está obligada, en todo momento, a respetar y hacer prevalecer los intereses del FOCASE sobre los suyos. Cuando realice operaciones de compra o venta de valores o instrumentos financieros deberá velar primero por los intereses del FOCASE procurando que en las transacciones se obtenga siempre el mayor beneficio o ventaja posible para el FOCASE, antes que para sus propias inversiones e intereses, en el caso de que se produjeran pérdidas en las operaciones de inversiones, éstas serán asumidas por el FOCASE.

**Artículo 27. (VALORES DE INVERSIÓN ELEGIBLES).** Los recursos del FOCASE deberán ser invertidos en los tipos de valores de inversión que se especifican a continuación:

- a) Valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y por el Banco Central de Bolivia.
- b) Bonos, depósitos a plazo fijo y otros valores representativos de deuda emitidos por entidades de intermediación financiera.
- c) Cédulas hipotecarias emitidas por bancos.
- d) Valores representativos de deuda emitidos por sociedades comerciales.
- e) Valores representativos de deuda emitidos por municipios.



Omar A.  
Yujra Santos  
Vp. Bb.

Ministerio de Economía y  
Finanzas Públicas



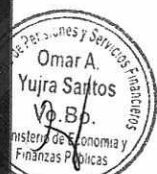
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Loayza  
Teléfono: (591-2) 218 3333  
www.economia y finanzas.gob.bo  
La Paz - Bolivia

- f) Cuotas de participación en Fondos de Inversión.
- g) Valores representativos de deuda emitidos por empresas estatales.
- h) Valores representativos de deuda, participación o mixtos emitidos como resultado de procesos de titularización.

**Artículo 28. (LÍMITES POR EMISOR Y EMISIÓN).** Las inversiones del FOCASE no podrán exceder los límites por emisor y emisión, expresados como porcentaje del FOCASE y como porcentaje de la misma serie, respectivamente que se especifican a continuación:

- a) Inversiones en valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y/o por el Banco Central de Bolivia:
  - 1. El cien por ciento (100%) del FOCASE.
  - 2. El cien por ciento (100%) de una emisión.
- b) Inversiones en valores representativos de deuda emitidos por una misma entidad de intermediación financiera, sociedad comercial, empresa estatal, municipio o emitidos en procesos de titularización:
  - 1. El veinte por ciento (20%) del FOCASE.
  - 2. El cuarenta por ciento (40%) de una emisión.
- c) Inversiones en cuotas de un mismo Fondo de Inversión o valores de participación emitidos en procesos de titularización:
  - 1. El veinte por ciento (20%) del valor del Fondo de Inversión o Patrimonio Autónomo de titularización.
  - 2. El cuatro por ciento (4%) del valor del FOCASE.

**Artículo 29. (LÍMITES POR CALIFICACIÓN DE RIESGO).** Los valores e instrumentos en los cuales podrán ser invertidos los recursos del FOCASE, deberán contar con al menos una calificación de riesgo de Categoría BB2 o superior, para valores o instrumentos representativos de deuda de mediano y largo plazo y una calificación de riesgo de Nivel 2 (N-2) o superior para valores o instrumentos financieros de deuda a corto plazo, otorgada por una entidad calificadora de riesgo autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.



El límite máximo por calificación de riesgo será:

517

CALIFICACIÓN	PORCENTAJE MAXIMO DEL FONDO
AAA	100%
AA1 – AA2 – AA3	80%
A1 – A2 – A3	60%
BBB1 – BBB2 – BBB3	20%
BB1 – BB2	10%

**Artículo 30. (REGISTRO Y CUSTODIA).** Las inversiones del FOCASE deberán registrarse a su nombre precedido por el nombre de la Entidad Administradora.

Las inversiones del FOCASE deberán mantenerse en una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada.

**Artículo 31. (PROHIBICIONES).** La Entidad Administradora está prohibida de realizar las siguientes operaciones por cuenta del FOCASE:

- a) Invertir en el extranjero.
- b) Invertir en valores o instrumentos financieros distintos a los especificados en el presente Reglamento.
- c) Contratar financiamientos para el FOCASE.

